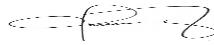


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que COLFONDOS S.A. contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el presente asunto, resulta necesario indicar que si bien con fecha del 01 de diciembre de 2020 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó al correo institucional del Juzgado memorial denominado como “*subsanción de contestación de demanda*”, el Despacho teniendo en cuenta que mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 concedió el término para contestar la demanda y el aludido memorial reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, de la documental allegada al plenario se advierte que la demandante presentó afiliaciones con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., en ese sentido, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a la aludida corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

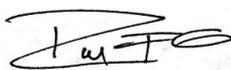
**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite en condición de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/01/2021**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria